

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINITCUATROI DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

- 1.- Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por el señor GERMÁN ANDRÉS CHINOME RUIZ, para promover la presente acción constitucional al apoderado, en los términos que lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, Art. 5. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto, en ese sentido no puede considerarse cumplida la exigencia con la mención que se hizo en relación con la facultad para presentar acciones de tutela, en el poder que el accionante dirigió a BANCOLOMBIA, pues el mismo no aparece dirigido al Juez(a) Constitucional.
- 2.- En el derecho de petición aludido, se hace referencia en el capítulo de las peticiones a los verbos aportar y allegar, debiendo ser clarificado, si en dicho contexto, esa solicitud se complementó con otra o de qué manera es que debía proceder la destinataria.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.